



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	WILLIAM HERNANDO TOBÓN ESTRADA
Radicado No.	05-001-31-03-021-2021-00085-00
Asunto	Admite demanda

Por encontrar que la presente demanda se ajusta a los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84, 88, 90, y 422 del CGP, en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, junto con las demás normas concordantes, se procederá a librar mandamiento ejecutivo conforme a lo estipulado en el artículo 430 del CGP. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 890.903.937-0, en contra de **WILLIAM HERNANDO TOBÓN ESTRADA**, identificado con CC. No. 70.578.321, por la siguiente suma de dinero:

- a) **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/te (\$195.055.450)**, por concepto de capital y que constan en el pagaré No. 009005236530, el cual se allega en medio digital conforme a lo consagrado en el artículo 6, inc. 2° del D.L. 806 de 2020.
- b) Por los intereses de mora causados desde el **3 de octubre de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados sobre los capitales referidos en el literal a) y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Al momento de surtir la notificación, se deberá indicar al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (artículos 430, 431, 438 y 442 del CGP).

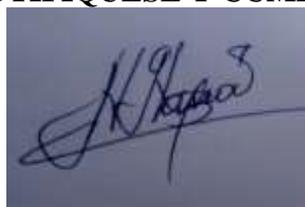
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la **DIAN**, informando lo pertinente.

CUARTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares respecto de las cuentas bancarias, la parte ejecutante deberá precisarlas e individualizarlas de manera concreta en su solicitud.

De otro lado, no se accede a la solicitud de oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. y al MINISTERIO DE TRANSPORTE, pues la recopilación de dicha información no se ha intentado obtener directamente por la parte interesada. (art. 78, numeral 10 del CGP, en concordancia con el art. 43, numeral 4 Ibidem.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte ejecutante a la abogada **LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ**, identificada con CC. No. 43.072.523 y TP. 49.725 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 32 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 14 de 04 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria